

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 21/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03004 00333	Sucesion	VICTOR CRUZ OLAYA	LAURA OLAYA DE CRUZ	Auto de Trámite Resuelve solicitud de entrega y de pérdida de competencia	20/09/2022		
41001 2021 40 03004 00221	Verbal	ALEJANDRO PARRA	FREDY CARDENAS GARZON Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/09/2022		
41001 2021 40 03004 00266	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO RAMIREZ GAONA	Auto 468 CGP	20/09/2022		
41001 2021 40 03004 00366	Sucesion	LUIS FELIPE SASTOQUE LOSADA Y OTRO	ZULMA ROCIO LOSADA DUSSAN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/09/2022		
41001 2022 40 03004 00274	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON EDER GOMEZ DE LA HOZ	Auto 440 CGP	20/09/2022		
41001 2022 40 03004 00580	Comisos	JIMMY GONZALEZ ORTIZ	MARIA ESPERANZA DUSSAN VALENZUELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA para el 04 de octubre de 2022 a la hora de las 09:00 A.M.	20/09/2022		
41001 2022 40 03004 00596	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RONALD ROGER RESTREPO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/09/2022		
41001 2018 40 03006 00888	Ejecutivo Singular	CARLOS EDILSON POSADA MAYA	DEIBY MARTINEZ CORTES	Auto de Trámite Solicita conversion de titulos de depósito judicial e informa a entidad empleadora	20/09/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS**

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2022**

**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VICTOR CRUZ OLAYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LAURA OLAYA DE CRUZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2018-00333-00</b>

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este proceso en orden a materializar la entrega del inmueble objeto de adjudicación en el presente juicio liquidatorio, se verifica ordenada la rendición de cuentas e informe del estado del inmueble al secuestre Víctor Julio Ramírez Manrique, sin embargo, no ha sido emitido la orden de entrega al auxiliar de la justicia, y se establece cumplido lo dispuesto mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, en el sentido de proceder con el registro de la adjudicación correspondiente, haciendo viable la solicitud de entrega en los términos del artículo 512 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de pérdida de competencia propuesta en el mismo escrito objeto de pronunciamiento, concierne indicar que en el presente asunto se emitió sentencia aprobatorio del trabajo de partición el 06 de diciembre de 2019, por tanto, en los términos del artículo 121 del C.G.P. la pérdida de competencia ocurre cuando se excede el término para dictar sentencia de primera o única instancia, lo cual no se presenta en este asunto.

En atención a lo anterior, el Juzgado Dispone:

1°.- ORDENAR al secuestre Víctor Julio Ramírez Manrique que en el término de 5 días, proceda con la entrega a los adjudicatarios del inmueble objeto de estas diligencias, predio rural LOTE BUENOS AIRES No. 2 VEREDA NORMANDIA, del Municipio de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria No.

200-179215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para el efecto líbrese la comunicación concerniente y alléguese copia del trabajo de partición, de la sentencia aprobatoria y del certificado de libertad y tradición en el que obre registrada de la decisión. Adviértasele que la parte interesada ha referido necesario el acompañamiento de la fuerza pública.

2º.- DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182bf3e388f91cf7a91751c7ed2fe2f6ee61f3984d408c5c562f889e8cb0dc73**

Documento generado en 20/09/2022 11:04:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS EDILSON POSADA MAYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEIBY MARTINEZ CORTES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-006-2018-00888-00</b>

Teniendo en cuenta lo comunicado por la Tesorería Municipal de Neiva, se DISPONE:

1°.- SOLICITAR al Juzgado Sexto Civil Municipal hoy juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, la conversión de los títulos de depósito judicial allí constituidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este proceso, al demandado Deiby Martínez Cortes.

2°.- INFORMAR a la Tesorería Municipal de Neiva que los descuentos que viene realizando al ejecutado Deiby Martínez Cortes deben ser puestos a disposición de este despacho por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Por secretaría líbrese oficio y remítase por correo electrónico

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
**Juan Manuel Medina Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738285372626fe749d072e304ee8003bc56e9f87d51b3c831b615cb979cdc4f7**

Documento generado en 20/09/2022 07:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEJANDRO PARRA.</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>FREDY CARDENAS GARZÓN Y OTROS.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2021-00221.</b>

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317 numeral 1, lo siguiente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Observamos en el proceso que nos ocupa, que mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022, este juzgado requirió a la parte demandante para que adelantara en debida forma la notificación de los demandados Nein Guzmán Perdomo y Fredy Cárdenas Garzón, concediéndosele un término de 30 días, por lo que teniendo en cuenta que no se cumplió con dicha carga procesal este despacho procederá a decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por haberse configurado los presupuestos normativos establecidos en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito al haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

**Notifíquese.**

1. /

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad7c6b186bb3e9183826accbeba2cb8090b59b5d4b4e20501cbd617acb6d5d7**

Documento generado en 20/09/2022 07:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO BBVA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CESAR AUGUSTO RAMÍREZ GAONA.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2021-00266.</b>

Banco BBVA S.A. mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía Hipotecaria en contra de Cesar Augusto Ramírez Gaona, buscando decretar la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen unas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, dado en garantía con hipoteca se trata de Lote No. 255 de la manzana D'C que hace parte del Condominio Llano de Vimianzo, ubicado en la vereda La Sardinata del municipio de Palermo – Huila, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Publica No. 2450 del 26 de julio de 2017 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, identificado con matricula inmobiliaria No. 200-0247488 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

Una vez revisados los anexos presentados con la demanda, se determinó que reunían las exigencias de ley, y con proveído del 01 de julio de 2021, se ordenó cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria que la parte demandada suscribió un (1) pagaré e Hipoteca, sobre el bien descrito, hipoteca que se encuentra vigente.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada, la cual cumple con los presupuestos del Art. 422 del C.G.P, esto es clara, expresa y actualmente exigible.

El 12 de julio de 2022, quedó surtida la notificación del demandado, del auto de mandamiento de pago; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en Hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

**SEGUNDO.-** **ORDENAR** el avalúo del bien inmueble cautelado dentro de este litigio Una vez se encuentre secuestrado.

**TERCERO.-** **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** **CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor del demandante e inclúyase en la misma la suma de **\$4.600.000.00 M/cte.,** como Agencias en Derecho.

**Notifíquese.**

1/

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35e945e3ecf5921b57e7b3ff7e0cf8a664b108afc7df21fe9be42f41f920b5f**

Documento generado en 20/09/2022 07:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS FELIPE SASOQUE LOSADA Y NICOLAS FRANCISCO SASOQUE LOSADA.</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>ZULMA ROCÍO LOSADA DUSSAN.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2021-00366.</b>

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317 numeral 1, lo siguiente:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Observamos en el proceso que nos ocupa, que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, este juzgado requirió a la parte demandante para que adelantara la notificación de los herederos conocidos; por lo que teniendo en cuenta que no se cumplió con dicha carga procesal este despacho procederá a decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por haberse cumplido los presupuestos normativos establecidos en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito al haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

**Notifíquese.**

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737c9717eb6cb80f6cf8750c5a5a492e46e0866026b2313c842e357e2ef928c7**

Documento generado en 20/09/2022 07:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHON EDER GÓMEZ DE LA HOZ.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2022-00274.</b>

Bancolombia S.A. presentó demanda en contra de Jhon Eder Gómez de la Hoz con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión unos títulos valores, pagarés.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 08 de junio de 2022, contra Jhon Eder Gómez de la Hoz, se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 28 de junio de 2022, quedó surtida la notificación personal, del auto de mandamiento de pago a Jhon Eder Gómez de la Hoz, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Jhon Eder Gómez de la Hoz, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Bancolombia S.A.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$3.600.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

**Notifíquese.**

1. /

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316b36b48082158ed681e1a4eae7fdb19236c42949387f3c04d57131fcbbc26b**

Documento generado en 20/09/2022 07:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

PROCESO	DESPACHO COMISORIO NÚMERO 074 DEL JUZGADO 15 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BOGOTÁ
DEMANDANTE	JIMMY GONZALEZ ORTIZ
DEMANDADOS	MARIA ESPERANZA DUSSAN VALENZUELA, DIEGO ALBERTO VIDAL DUSSAN Y PAOLA ANDREA VIDAL DUSSAN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00580-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora José Gendry Mosos Devia, sustituyó el poder que le fue conferido, al abogado Diego Mauricio Hernández Hoyos, para que lo represente en la práctica de la diligencia de secuestro en este comisorio, petición que este despacho considera procedente de conformidad y para los fines indicados en el poder que le ha sido sustituido (art. 75 C.G.P.).

Y, en atención a la solicitud presentada por el secuestre, se accederá a lo solicitado y se reprogramará la diligencia señalada en auto anterior, en consecuencia, se,

DISPONE:

1.- TENER como apoderado sustituto del demandante Jimmy González Ortiz en este comisorio, al abogado Diego Mauricio Hernández Hoyos, de conformidad y para los fines indicados en el memorial de sustitución (art. 75 C.G.P.).

2.- REPROGRAMAR para el 04 de octubre de 2022 a la hora de las 09:00 A.M., a efectos de surtir la diligencia comisionada. Infórmese al secuestre designado.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f233af7543dc73d156037109a0107ab9d3d09bd8d130b9e274456b697d662393**

Documento generado en 20/09/2022 07:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	RONALD ROGER RESTREPO ORTIZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00596-00

Subsanada la demanda y el título valor (PAGARÉ) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

**1o.- LIBRAR** mandamiento pago por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del Banco Comercial AV-Villas S.A. con Nit No. 860.035.827-5 y en contra de Ronald Roger Restrepo Ortiz con cédula de ciudadanía No. 87.553.003, por las siguientes cantidades y conceptos:

**A. CUOTAS EN MORA**

**1.1.1 Por la suma de \$341.252 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 02 de marzo de 2022,** más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde el 03 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.1.2. Por la suma de \$469.858 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior,** causado entre el 03 de febrero de 2022 al 02 de marzo de 2022.

**1.2.1 Por la suma de \$345.499 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 02 de abril de 2022,** más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde el 03 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.2. Por la suma de \$465.611 Mcte, correspondiente al interés corriente** de la cuota anterior, causado entre el 03 de marzo de 2022 al 02 de abril de 2022.

**1.3.1 Por la suma de \$349.798 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 02 de mayo de 2022,** más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde el 03 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.3.2 Por la suma de \$461.312 Mcte, correspondiente al interés corriente** de la cuota anterior, causado entre el 03 de abril de 2022 al 02 de mayo de 2022.

**1.4.1 Por la suma de \$354.152 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 02 de junio de 2022,** más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde el 03 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.4.2 Por la suma de \$456.958 Mcte, correspondiente al interés corriente** de la cuota anterior, causado entre el 03 de mayo de 2022 al 02 de junio de 2022.

**1.5.1 Por la suma de \$358.559 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 02 de julio de 2022,** más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde el 03 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.2 Por la suma de \$452.551 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior,** causado entre el 03 de junio de 2022 al 02 de julio de 2022.

**1.6.1 Por la suma de \$363.021 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 02 de agosto de 2022,** más los intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde el 03 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.6.2 Por la suma de \$433.152 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior,** causado entre el 03 de julio de 2022 al 02 de agosto de 2022.

## **B. CAPITAL INSOLUTO**

**1.2 Por la suma de \$35.642.093,00 Mcte, por concepto de capital insoluto,** más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de Agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2. DECRETAR** el embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que el demandado perciba como empleado o contratista de la empresa Alcarnaval Oíl Services SAS. Límitese el embargo a la suma de \$68.000.000 Mcte. - Oficiése al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaría.

-De los dineros que por cualquier concepto posea el demandado en las siguientes entidades bancarias: Banco Occidente, banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Colpatria, banco Popular, Bancompartir, Bancolombia, Citibank, Banco Sudameris, Banco BBVA, Banco Itau, Banco Caja Social, Bancamia, Banco W, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha y Banco Agrario de esta ciudad- El embargo se limita en la suma de \$68.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º. ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **Notifíquese.**

Firmado Por:  
**Juan Manuel Medina Florez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4658275c1f829daee0c7335e6828a46c2caca9cf7d1efc6ceff9cab29f963c1**

Documento generado en 20/09/2022 07:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**